



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 68/2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 286/2015
<b>DEMANDANTE</b>	: Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: Resolución Jerárquica 1256/2015 de 21 de julio
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 12 de febrero de 2020

**VISTOS:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 14 a 21, interpuesta por los representantes legales de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, que impugna la **Resolución Jerárquica N° 1256/2015 de 21 de julio**, copia que cursa de fs. 6 a 13 del expediente, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 31 a 38 y vta., los antecedentes administrativos y

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

De la lectura del memorial de demanda, se evidencian los siguientes antecedentes: a) La Administración Aduanera notificó personalmente el 11 de junio de 2012, al representante de la ADA BRUSECO SRL con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-048/2012 de 30 de mayo, el cual indica que la DUI C-5876 de 25 de septiembre de 2005, consignado a Fernández Pocomani Jhonny E., como importador, ampara la importación del vehículo clase vagoneta, tipo Pajero, marca Mitsubishi, combustible diésel, chasis V44-4045825, modelo 1992, motor 4D56-FD0380, determinando de la revisión de la documentación que corresponde al vehículo motor embolo (pistón) de encendido por compresión (diésel) de cilindrada inferior o igual a 4.000 c.c., que está prohibido de importación de acuerdo al Decreto Supremo N° 28141 por lo que presumió la comisión de contrabando contravencional, al haber

nacionalizado un vehículo a diésel con posterioridad a la vigencia del citado Decreto Supremo, asimismo estableció la responsabilidad solidaria e indivisible de la ADA Bruseco SRL al igual que a la empresa de transporte carretero "Celinda P. Mamani Challapa" por realizar el transporte de mercancías que estaba prohibido de importación, liquidando por tributos Bs.12.772, además de 3 días para presentar descargos; **b)** El 14 de junio de 2012, la ADA BRUSECO SRL presentó descargos y planteo prescripción manifestando que la acta de intervención contravencional es ilegal; **c)** La Administración Aduanera emitió el Informe AN-ULECR-N° 0370/2012, luego notificó personalmente a la ADA con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC-153/2014 de 22 de septiembre, que declaró probado el contrabando contravencional atribuido al importador (Jhonny E. Fernández Pocomani) ADA ( Roberto Fuentes Ávila) y a la Empresa de Transporte ( Mailelnka Tarqui Fernández) y Reynaldo Choque Mamani (conductor) al haber nacionalizado el vehículo descrito en el acta de intervención, asimismo se dispuso el comiso del vehículo, así como la anulación de la DUI además de responsabilidad a la partes; **c)** Contra esta decisión, la ADA interpuso recurso de alzada, emitiéndose la Resolución N° ARIT-CBA/RA 0347/2015 de 27 de abril, **revocando totalmente** la Resolución impugnada; y, **d)** La Administración Aduanera, impugnó esta decisión mediante recurso jerárquico, motivo por el que la AGIT emitió la Resolución AGIT-RJ N° 1256/2015 de 21 de julio, **confirma** la decisión de alzada, en consecuencia declara prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI C-5876 quedando sin efecto la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC-153/2014.

## **1.2. Fundamentos de la demanda.**

En mérito de estos antecedentes los representantes legales de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, interpusieron demanda contenciosa administrativa argumentando que:

-La emisión del Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRCGR-UFICR-048/2012, se funda en el Decreto Supremo (DS) N° 28141, ya que el vehículo si bien se encontraba en zona franca a la fecha de publicación del DS N° 28308 de 26 de agosto de 2005 (modificatorio del DS N° 28141), tiene un MIC/DTA que data de 27 de mayo de 2005, es decir, que el documento que dio inicio a la operación de importación es posterior a la fecha de publicación del DS N° 28141, por lo que el vehículo se encontraba alcanzado por las prohibiciones



establecidas en la citada normativa, por lo que no correspondía realizar trámite alguno de importación.

-Indicaron que, en la fecha que se generó el hecho, objeto de prohibición, se encontraba vigente el DS N° 28141 de 16 de mayo de 2005, por ende, esa sería la norma aplicable y no el DS N° 28308 de 26 de agosto de 2005, por mandato del art. 164 de la Constitución Política del Estado (CPE) concordante con el art. 3 de la Ley 2492.

-Refirieron que, la interpretación contenida en la carta circular AN-GNNGC-DTANC-CC-0005/05 de 5 de diciembre de 2005, con relación al DS N° 28141 y DS 28308, es precisa, ya que la modificación contenida en el DS N° 28308 con referencia al DS N° 28241, al configurar un beneficio para el importador, alcanza únicamente a aquellos vehículos que ingresaron antes de la vigencia del DS N° 28141, es decir antes del 17 de mayo de 2005, puesto que los que ingresaron posteriormente se encuentran prohibidos de importación no pudiendo ser beneficiados por el DS N° 28308.

-Continúan y refieren que, existe el precedente administrativo contenido en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0118/2012 de 27 de abril, resaltando de esta resolución, que el argumento esencial es que la demanda de diésel oil de vehículos internados no puede ser abastecida teniendo que realizar importaciones de este combustible de otros países, motivo por el que se restringió la importación de motores y vehículos livianos a diésel oil cuya capacidad sea menor o igual a 4.000 de cilindradas.

-Indicaron que, el art. 85 de la Ley General de Aduanas (LGA) relativo a la no importación de mercancías nocivas y las que atenten al sistema económico financiero de la Nación, se basa en el DS N° 28141 siendo el motivo de su emisión el resguardo del sistema económico de la Nación, por la imposibilidad de seguir subvencionando el diésel de estos vehículos pese a haberse emitido el DS N° 28141 que prohibía su importación ocasionando daño al sistema económico financiero de la Nación.

-Expresaron que, el vehículo, en el caso presente, estaba prohibido de importarse por ello emitió en ejercicio de sus facultades, el Acta de Intervención por Contrabando N° AN-GRCGR-UFICR-048/2012, conforme los arts. 21 y 100 de la Ley 2492, concordantes con el art. 48 y el inc. b) del art. 53 del DS N° 27310 (Reglamento del Código Tributario Boliviano) y el art. 296 del Reglamento de la Ley General de Aduanas RLGA. Que, el Acta de Intervención debe cumplir los

requisitos de fondo y forma para su validez establecidos en los parágrafos II y III del art. 96 de la Ley 2492 y 66 de su Reglamento, al no existir ausencia de estos requisitos no existe causal de nulidad debiendo surtir sus efectos.

-Añadieron que, la acción y competencia de la Aduana Nacional no ha prescrito, ya que el vehículo ha salido de Zona Franca, pese a estar prohibido de importación por utilizar diésel oil y a la fecha continúa en funcionamiento, sigue siendo subvencionado por el Estado, por lo que el Acta de Intervención es por un hecho vigente y no está sujeta al art. 60 del CTB. Agregaron que, no existió vencimiento alguno si a la fecha, transcurrido más de cinco años, el Estado sigue subvencionando el combustible al señalado vehículo.

-Manifestaron que, la emisión del Acta Contravencional, responde únicamente a una estricta observancia y aplicación de la norma en lo relacionado a la responsabilidad solidaria e indivisible que tiene la Agencia Despachante de Aduana BRUSECO SRL, representada por Roberto Fuentes Ávila, por realizar trámites de importación de un vehículo prohibido por el art. 2 del DS N° 28141, incumpliendo los incs. a) y f) del Art. 45 de la Ley General de Aduanas concordante con los arts. 41 y 61 de su Reglamento.

-Arguyen que, en el marco normativo que incurrieron los señores Jhonny E. Fernández Pocomani (Importador), Roberto Fuentes Ávila en su condición de representante de la ADA BRUSECO SRL y Marilenka Tarqui Fernández representante legal de la Empresa de Transporte Carretero "Celinda Mamani Challapa y Reynaldo Choque Mamani como conductor del medio de transporte, está calificada como Contrabando Contravencional, en aplicación de los arts. 1 y 2 del D.S. 28141, de 16 de mayo de 2005, que prohíbe la importación de motores y vehículos livianos nuevos y usados (automóviles, vagonetas, minibuses y camionetas), con capacidad igual o menor a 400 c.c. que utilicen diésel oil como combustible a partir de la publicación del Decreto Supremo mencionado y del numeral 4 del art. 160 y art. 181 del Código Tributario Boliviano (Ley 2492).

-Rechazaron que hubiera operado la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para calificar conducta contraventora e imponer sanciones. Afirmando que si bien la AGIT ha declarado la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones, no se tomó en cuenta el espíritu y finalidad de la promulgación del art. 324 de la CPE ampliamente referido en la SCP N° 790/2012 de 20 de agosto relativa a la imprescriptibilidad de deudas por daños económicos al Estado e irretroactividad



de la ley, excepto en materia laboral, penal y en materia de corrupción para investigar, procesar y sancionar delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado.

-Denunciaron que, la AGIT soslayó el carácter vinculante de la mencionada Sentencia Constitucional por mandato del art. 203 de la CPE y art. 15 del Código Procesal Constitucional puesto que no tomó en cuenta la aplicación del art. 324 de la CPE, y que al declarar prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones puso en evidencia una incorrecta apreciación del alcance legal del art. 324 de la CPE, cuya finalidad está inspirada en principios ético morales y en valores que sustentan el Estado consagrados en el art. 8.I) y II) y 232 de la CPE pues nadie puede burlar la afectación al Estado por el solo paso del tiempo, denunciando no haberse realizado una valoración y apreciación del cita fallo constitucional en lo que se refiere a la supremacía de la Constitución Política del Estado sobre otras disposiciones legales, otorgando un valor absoluto a disposiciones que se hallarían alejadas de la señalada Constitución.

### **I.3. Petitorio.**

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, pide "revocar" lo indebidamente resuelto en la Resolución Jerárquica N° 1256/2015, y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRGCR-ULERC-153/2014.

Admitida la demanda mediante decreto de 4 de noviembre de 2015, cursante a fs. 24, se corrió traslado a la parte contraria.

### **I.4. De la contestación a la demanda.**

La AGIT, mediante escrito de fs. 34 a 38 vta., contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Señalaron que, la Resolución de Recurso Jerárquico está debidamente fundamentada y motivada. Que la Ley N° 2492 en sus arts. 59, 60, 61, 62 y 154 establecen la prescripción, su cómputo, interrupción y suspensión; en ese contexto y en base a antecedentes jurisprudenciales y aplicación normativa, en el recurso jerárquico se habría expuesto que la subvención a los combustibles otorgada por el Estado Plurinacional de Bolivia no se constituye en causal para interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción dentro del ordenamiento jurídico tributario, por aplicación del principio de legalidad.

Indicaron respecto al presunto daño económico al Estado, que por la mala aplicación de la normativa vigente, y por su no aplicación oportuna, es la propia Administración Tributaria Aduanera la responsable frente al Estado, no pudiendo atribuirse al sujeto pasivo la inacción de la Administración Tributaria para efectivizar su facultad de imponer sanciones en el marco de las previsiones legales citadas pues la ley le otorga los medios para efectivizar su facultad de imponer sanciones, en consecuencia ha sido la Administración quien no cumplió su rol fiscalizador en los términos que le otorga el art. 154 de la Ley N° 2492, lo que dio lugar a la prescripción para imponer la sanción.

Señaló que la norma es clara al establecer que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización o la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente cosa que, en el caso, no aconteció evidenciándose de los antecedentes que el 27 de septiembre de 2005, la Agencia Despachante de Aduana BRUSECO SRL., validó la DUI C-5876 ante la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Cochabamba, para nacionalizar el Vehículo clase Vagoneta, tipo Pajero, marca Mitsubishi, combustible diésel, Chasis V44-4045825, Modelo 1992, Motor 4D56-FDO380, con cilindrada 2476 c.c, clasificado en la Sub partida Arancelaria 87033200 000, que estaba prohibido de importación conforme a las previsiones del DS 28141.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el 27 de septiembre de 2005, la ADA BRUSECO SRL validó la DUI C-5876, consiguientemente para el cálculo de la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para controlar, comprobar e imponer sanciones administrativas de 4 años establecido en el art. 59 de la Ley 2492, este se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, sin que en dicho lapso de tiempo, la administración haya efectuado y/o emitido acto alguno que pueda constituirse en causal de suspensión e interrupción de la prescripción conforme lo determinan los arts. 61 y 62 de la citada ley. La inacción de la Administración se hace evidente ya que recién el 7 de enero de 2015, notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-153/2014 de 22 de septiembre, cuando sus facultades para imponer sanciones ya se encontraban prescritas, de ahí que, mal



podría decirse que la instancia jerárquica afectó los intereses del Estado, al contrario, sujeto su actuar a las reglas del debido proceso del art. 115 de la CPE.

Señaló además que, en la demanda no expresó agravios de manera específica y puntual sobre la Resolución Jerárquica reduciéndose a la cita de sentencias y normativa imprecisa sin explicar cómo la AGIT vulneró sus derechos.

Concluye que los argumentos del demandante no son evidentes de modo que la resolución impugnada fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso por lo que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución AGIT-RJ 1256/2015.

#### **I.5. Petitorio.**

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare **improbada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 1256/2015 de 21 de julio.

La ADA BRUSECO SRL representada por Roberto Fuentes Ávila, identificada por la parte actora, como tercero interesado, fue notificado mediante provisión compulsoria a fs. 113 vta.

### **CONSIDERANDO II**

#### **II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo**

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 131 del Código Tributario Boliviano.

## II.2. De la problemática planteada

De los argumentos expuestos por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada radica en establecer lo siguiente:

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar: **1)** Si es evidente que la competencia de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, para imponer sanciones no ha prescrito, porque el acta de intervención contravencional N° AN-GRCGR-UFICR-048/2012, fue emitida por haber nacionalizado un vehículo a diésel con cilindrada inferior o igual a 4000 con posterioridad a la vigencia del DS N° 28141 de 16 de mayo de 2005, no correspondiendo por tanto su importación; y **2)** Si es evidente que, la subvención del diésel oil por más de 5 años ocasionó un daño económico al Estado, debiendo observar el art. 324 de la CPE en razón de la primacía de la Constitución.

## II.3. Fundamentos de la decisión

**II.3.1** El legislador considera la prescripción, como una forma de extinción de la obligación aduanera, sin embargo, como señala el profesor José María Martín, "...desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico, la prescripción no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir lo que extingue es la acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la presentación patrimonial que atañe al objeto de aquella" (Derecho Tributario General. Edición Depalma. Bs.As.-Argentina 2da Edición. Pág. 189).

El Decreto Supremo N° 28308 de 26 de agosto de 2005, modificatorio del Decreto Supremo N° 28141 de 16 de mayo de 2005, publicado el 17 de mayo de 2005, señala: "Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 28141 de 16 de mayo de 2005, referido a la restricción de la importación de vehículos livianos que utilizan diésel oil como combustible". Artículo 2°.- (Modificación del artículo 1) Se modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto restringir la importación de vehículos livianos y motores de vehículos livianos que utilizan diésel oil como combustible. Artículo 3°.- (Modificación del artículo 2) Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: ARTÍCULO 2.-



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

(PROHIBICIÓN). I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo quedan prohibidas las importaciones motores de vehículos livianos y vehículos livianos nuevos y usados (automóviles, vagonetas, minibuses, camionetas y vehículos de tracción 4x4) con capacidad menor o igual a 4000 c. c. de cilindrada, que utilizan diésel oíl como combustible. II. Para efectos de esta prohibición, se debe aplicar la definición de importación establecida en el Artículo 82 de la Ley N° 1990 – Ley General de Aduanas. Artículo 4°.- (Modificación del artículo 3) Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: ARTÍCULO 3.- (COMISIÓN TÉCNICA) Se crea una Comisión Técnica conformada por los Ministerios de Desarrollo Económico, Hacienda e, Hidrocarburos para establecer una política de incentivos para la importación de vehículos y motores que utilizan Gas Natural Vehicular – GNV como combustible. Artículo 5°.- (Modificación del artículo 4) Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: ARTÍCULO 4.- (TRANSITORIEDAD). Quedan fuera del alcance de la prohibición establecida en el artículo 2 del presente Decreto Supremo: Los motores de vehículos y vehículos que se encuentren en zonas francas o recintos aduaneros. Los motores de vehículos y/o vehículos cuya operación de importación se haya iniciado, antes de la vigencia del presente Decreto Supremo con el embarque en el país de origen o procedencia, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 82 de la Ley General de Aduanas. Los vehículos nuevos modelos 2005 y 2006, los cuales podrán ingresar y nacionalizarse hasta el 31 de diciembre de 2005".

De lo expresamente transcrito, se acredita que las determinaciones asumidas por la Administración Aduanera en función de los Decretos Supremos mencionados, no se encuentran en discusión a los efectos de resolver la presente controversia, en razón a que las acciones administrativa concretadas en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR 048/2012 de 30 de mayo, fueron ejercidas en el marco de las facultades establecidas por la Ley 2492, en sus artículos 21 y 100, dentro de un procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-064/2014 de 22 de septiembre.

Que el presente caso se concreta, en verificar el ejercicio de las facultades y acciones administrativas definidas por la Administración Aduanera mediante la emisión del Acta de Intervención Contravencional y consecuente Resolución

Sancionatoria; las que tienen como antecedentes, el hecho generador consumado el 9 de septiembre de 2005, fecha en la que la ADA BRUSECO S.R.L., ante la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Cochabamba, validó la Declaración Única de Importaciones DUI C-5876, para nacionalizar el vehículo clase vagoneta, combustible a diésel descrito en antecedentes administrativos, que por sus características estaba prohibido de importación conforme las previsiones del Decreto Supremo N° 28141 modificado por el Decreto Supremo N° 28308, mercancía sobre la cual, la Administración Aduanera otorgó el levante, autorizando con ello la disposición por los interesados de la mercancía, para posteriormente, el 8 de junio de 2012 emita el Acta de Intervención Contravencional señalada precedentemente, notificada en la misma fecha, proceso contravencional que concluye el **7 de enero de 2015** con la notificación a Roberto Fuentes Ávila en representación de la ADA BRUSECO SR.L. con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC-153/2014 de 22 de septiembre (fs. 26, 35 a 39, 47 a 57 y 88 a 103 de antecedentes administrativos).

Por lo que en mérito de lo manifestado corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal referidas a la prescripción, que este Tribunal Supremo de Justicia, ha incorporado en sus resoluciones constituyendo base jurisprudencial al respecto, conforme al siguiente entendimiento: El art. 59 de la Ley 2492, señala que **prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria; imponer sanciones administrativas, ejercer su facultad de ejecución tributaria.** A su vez el art. 60 describe que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. A su turno el art. 62.I, indica que se suspende la prescripción con la notificación del inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, y se extiende por seis meses. A su turno el parágrafo II del señalado artículo, indica que se suspende con la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. Esta suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo. La Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado, modifica el art. 59 de la Ley 2492 de 2 de agosto



de 2003 Código Tributario Boliviano, incorporando el párrafo IV que establece que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible.

En el caso de autos, la validación de la DUI C-5876 por la Administración Aduanera, fue el 27 de septiembre de 2005 y la conclusión del proceso contravencional el 7 de enero de 2015 con la notificación de la Resolución Sancionatoria citada precedentemente; la normativa aplicable al caso de autos, es la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano en su art. 59, 60 y 62; así como el principio de favorabilidad *pro homine*, aplicable en razón a que es más beneficiosa al contribuyente, conforme lo determina el art. 150 del Código Tributario, Ley N° 2492.

El cómputo del término de prescripción de los cuatro años, se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, máxime si posteriormente a esa fecha, se notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC 153/2014 de 22 de septiembre, **recién el 7 de enero de 2015**, cuando las facultades sancionatorias de la Administración Aduanera ya habían prescrito.

**II.3.2.** En cuanto a la subvención del diésel oil por más de 5 años ocasionó un daño económico al Estado, debiendo observar el art. 324 de la CPE, la jurisprudencia establecida al caso concreto por este Tribunal Supremo de Justicia se halla en la Sentencia 048/2018 de 6 de junio, estableció "... *la aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado al que se refiere la Administración Aduanera, norma si bien establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado; se entiende que dicho precepto constitucional se halla relacionado con deudas que emergen de la responsabilidad por la función pública; es decir, por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficien indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales, es así que concordante con dicho precepto, el art. 152 del Código Tributario, dispone que si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado; es decir, **que dicha norma es aplicable al ejercicio de la función pública a los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales y***

**a los particulares que puedan ser sujetos de responsabilidad civil, siempre y cuando su conducta ocasione daño patrimonial al Estado; en nuestra legislación se encuentra contemplado el daño económico, considerado como aquel perjuicio, daño que puede ser valuable en dinero conforme lo dispone el art. 31 de la Ley N° 1178, para el que se establece un mecanismo expreso en su determinación o calificación, toda vez que para cuantificar ese daño, se sujeta a un procedimiento de auditoría interna que merecerá un informe preliminar, y complementario que identifique hallazgos de responsabilidad civil con daño económico que a su vez pasa a la Contraloría General del Estado que emite un dictamen de responsabilidad civil determinando el daño económico causado al Estado, la que a su vez, conforme lo establecido en el art. 34 de la Ley en análisis, establece también la responsabilidad penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares se encuentra tipificada como delito, aspectos normativos que aplicados al caso concreto, no corresponden”**

Con relación al argumento de que la AGIT hubiera soslayado la SCP 0790/2012 e incurrido en incorrecta apreciación del alcance del art. 324 de la CPE, dicho aspecto es un nuevo argumento que no fue observado ante la AGIT por lo que no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda ya que los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y el art. 198 inc. e) y 211 inc. l) de la Ley 3092 establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada sus agravios fijando con claridad la razón de su impugnación para que la AGIT resuelva sobre la base de dichos fundamentos y en función del principio de congruencia, convalidación y preclusión (Sentencia 0228/2013, de 2 de julio).

Que la SCP N° 0790/2013, determinó que el precepto constitucional (art. 324 constitucional) está relacionado con la responsabilidad por la función pública, la misma que puede ser administrativa, ejecutiva, civil y penal y que se originan por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo al patrimonio del Estado.

Que, el mencionado fallo constitucional, no se adecua al caso concreto ya que lo resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria no responde a un proceso por la función pública sino a un proceso sustanciado en función al debido proceso en el que se verificó que el término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009 observándose que



entre ambas fechas no existieron causales de suspensión o interrupción del curso de la prescripción conforme lo determinan los arts. 61 y 62 de la citada ley, constatando que recién el 7 de enero de 2015, se notificó al representante de la Agencia Despachante de Aduana BRUSECO S.R.L., con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC 153/2014 de 22 de septiembre, motivo por el cual se resolvió confirmar la Resolución de Alzada al no haberse ejercido en el término previsto por el art. 154 de la Ley 2492 la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones.

Finalmente y conforme el principio de coordinación que ha previsto la Constitución Política del Estado en el art. 12.1, teniendo presente los fines y funciones esenciales que tiene el Estado para con su pueblo, es obligación de los diferentes Órganos que lo conforman, coadyuvar con la materialización de los mismos, consiguientemente, ante la situación fáctica que este Tribunal ha llegado a conocer, mediante la resolución de la presente contingencia jurídica, se exhorta a la Aduana Nacional de Bolivia, a generar mecanismos intra institucionales eficientes, eficaces y transparentes, mediante los cuales se garantice el estricto y oportuno cumplimiento de la normativa legal aduanera, que restringe la importación de vehículos a diésel, precautelando de esta manera los intereses económicos del Estado.

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1256/2015 de 21 de julio, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiendo la parte demandante evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

En conclusión, lo afirmado por la entidad demandante en sentido de la Autoridad recurrida hubiera aplicado e interpretado erróneamente la normativa aduanera, no resulta evidente tampoco la vulneración de la normativa señalada en la demanda, pues los hechos demuestran todo lo contrario, en ese sentido no corresponde a este Tribunal acoger favorablemente la pretensión deducida.

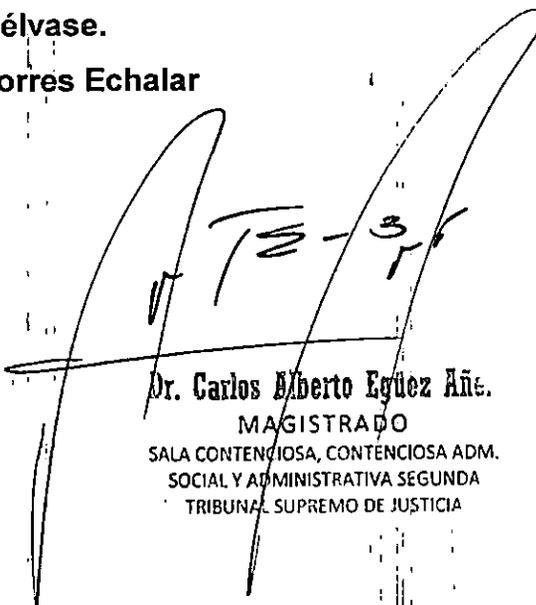
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 21, interpuesta por los representantes legales de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la AGIT, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 1256/2015 de 21 de julio.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

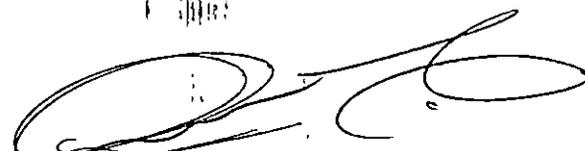
**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

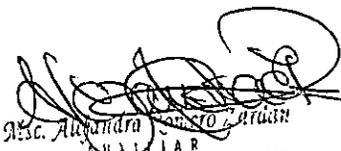
**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

  
Magdo. Ricardo Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Carlos Alberto Eguez Añe.  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

  
Dr. Cesar Camargo Alfaro:  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dra. Alejandra Castro Arce  
SECRETARIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
68-12-02-20

23

Estado Plurinacional de Bolivia  
Organo Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 286/2015**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:25** minutos del día **VIERNES 11** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.

Notifique a:

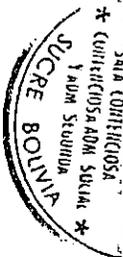
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N° 68/2020**, de fecha **12 de febrero de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

*Jesús A. Avilés Baldovinos*  
Abog. Jesús A. Avilés Baldovinos  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



*Carla J. Berrios Barrios*  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I. 10387359-Ch.